

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

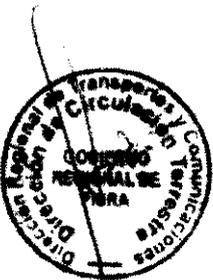
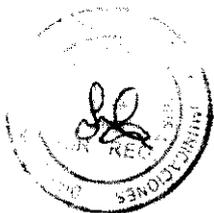
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0464**-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
Piura, 15 MAY 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 0110138941, Formulada por personal de la SUTRAN Piura de fecha 17 de enero de 2015, Informe N° 560-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de abril de 2015, Informe N° 319-2015/GRP-440010-440015 de fecha 17 de abril de 2015, Informe N° 500-2015-GRP-440010-440011 de fecha 30 de abril de 2015 y demás actuados en veintiocho (28) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la imposición del Acta de Control N° 0110138941 de fecha 17 de enero de 2015 por personal de la SUTRAN Piura, quienes realizando Operativo de Control en Los Órganos y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje **B8U955** mientras cubría la ruta Piura - Máncora, vehiculo de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE EIRL** y conducido por el señor **WUILMER CHUMACERO LOPEZ**, por el incumplimiento al **CODIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** correspondiente a "Realizar sólo el servicio autorizado" incumplimiento dirigido al transportista, calificado como **Muy Grave** y sancionable con la **Cancelación de la autorización del transportista** y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transportes especial de personas; y por el incumplimiento al **CODIGO C.4 c) numeral 41.2.3 inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista. (...)", incumplimiento dirigido al transportista calificado como **Leve** y sancionable con la **Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre** y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio especial de personas.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 0110138941 a través del Oficio N° 265-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de marzo de 2015, el mismo que ha sido recepcionado el día 03 de marzo de 2015 por la persona de Mirian cecilia Sullon Prado con DNI N° 47401061 quien señaló ser trabajadora de la Empresa notificada.



REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

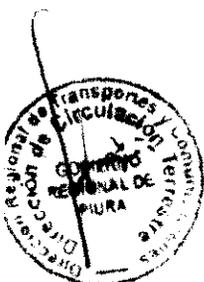
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0464-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
Piura, 15 MAY 2015

Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE EIRL** no ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo a los incumplimientos detectados en la acción de fiscalización, realizada por el personal de SUTRAN, a fin de desvirtuar los mismos.

Que, de los actuados que obran en el presente expediente, se aprecia del Acta de Control N° 0110138941 que el inspector no ha descrito el artículo correspondiente al Código C.4 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sin embargo del Oficio N° 265-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de marzo de 2015 dirigido al transportista, se observa la notificación del Acta de Control donde se precisa el incumplimiento al **CODIGO C.4 a) artículo 41.1.2.2 relacionado a "realizar solo el servicio autorizado"** y al **CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3 relacionado a "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista"**, es decir, se ha descrito de manera concreta la omisión establecida como incumplimiento y el código correspondiente en concordancia con el Anexo I establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, subsanándose lo detectado por el personal fiscalizador que ha descrito "Realiza el servicio de transporte de personas incumpliendo los términos de la autorización de la que es titular. Se verificó a bordo del vehículo a 11 pasajeros los cuales se identificaron a Antonio Quispe DNI 0818808, Verónica Girón DNI 48472089, quienes manifiestan haber abordado en Piura con dirección a Máncora habiendo pagada por el servicio la suma de S/. 25.00 nuevos soles. (...). Conductor no se encuentra en nómina de conductores de la Empresa".

Que, respecto a la calificación de los incumplimientos detectados, es preciso manifestar que la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE EIRL** se encuentra autorizada por la autoridad competente para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte Turístico, modalidad de Traslado, Visita Local, Excursión, Gira y Circuito otorgada mediante Resolución Directoral Regional N° 0785-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 30 de mayo de 2014, en la que además se habilitó por el período de un (01) año como conductores a los señores Robinson Carlos Núñez García y José Leonardo Camizan Santos.

Que, en referencia a lo señalado en el párrafo anterior y de acuerdo a lo detectado mediante el Acta de Control N° 0110138941 se aprecia, que el transportista ha estado prestando un servicio para el cual no está autorizado, esto es, el Servicio de Transporte Regular de Personas en el vehículo de placa de rodaje B8U955, incumplimiento que el reglamento no concede plazo para que, de acuerdo al presente caso, el transportista subsane la omisión, o corrija el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe, según corresponda, conforme a lo estipulado en el numeral 103.2.1 del inciso 103.2 del artículo 103° que prescribe "No procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

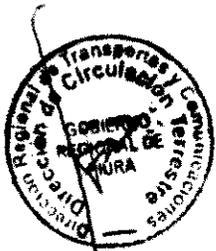
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0464-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 15 MAY 2015

numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador, contra el transportista, (...), cuando el incumplimiento este relacionado con: (...) prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada (...)", por lo que, en ese sentido, se debe proceder de oficio el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, teniéndose en cuenta para ello que para el inicio del presente procedimiento se considera la sola imposición del Acta por la presunción legal que la ley le otorga como medio probatorio válido que sustenta los incumplimientos detectados en virtud a lo prescrito en el numeral 94.1 del artículo 94° del concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, resultando innecesaria la notificación del Oficio N° 265-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de marzo de 2015 respecto al incumplimiento al CODIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Realizar sólo el servicio autorizado".



Asimismo, de los hechos descritos en el Acta de control se observa que el vehículo de placa de rodaje B8U955 era conducido por el señor Wuilmer Chumacero López, conductor que no se encuentra habilitado para la Empresa antes mencionada, incumplimiento que ha sido debidamente notificado y que pese a ello no se ha presentado descargo alguno, presumiéndose que la EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE EIRL ha incurrido en las omisiones a las condiciones de acceso y permanencia por las cuales se emitió su autorización, por lo que al haber transcurrido el plazo establecido por ley para que subsane, corrija o demuestre que no ha existe el incumplimiento, corresponde la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador.



Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Lega;



En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO a la EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE EIRL por el incumplimiento al CODIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0464-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 15 MAY 2015

correspondiente a "Realizar sólo el servicio autorizado" incumplimiento dirigido al transportista, calificado como **Muy Grave** y sancionable con la **Cancelación de la autorización del transportista**.

ARTICULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE EIRL** por el incumplimiento al **CODIGO C.4 c) numeral 41.2.3 inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista. (...)", incumplimiento dirigido al transportista calificado como **Leve** y sancionable con la **Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre**.

ARTICULO TERCERO: OTORGUESE un plazo de (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE EIRL** para que presenten sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

ARTICULO CUARTO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA de la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transportes especial de personas a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE EIRL** conforme a lo regulado en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE EIRL**, en su domicilio sito en Calle Los Geranios Mza. B-4 Lt. 10 A.H. La Primavera I Etapa – Castilla - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

